

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

26 de noviembre de 1981

Núm. 202 (a)

(Cong. Diputados. Serie B, núm. 101)

PROPOSICION DE LEY

Relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las Islas Baleares.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 26 de noviembre de 1981 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena en relación con la Proposición de ley relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las Islas Baleares.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta Proposición de ley a la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones.

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 9 de diciembre, miércoles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se

inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 1981.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primer del Senado, Emilio Casals Parral.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Los españoles residentes en las Islas Baleares, en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el Archipiélago y el resto del territorio nacional, así como de los interinsulares, disfrutarán de una reducción en el precio, así como de los pasajes, en los términos que establece esta ley.

Artículo 2.º

La bonificación de las tarifas será equivalente al 25 por ciento del total del importe de las mismas para los trayectos entre el Archipiélago y el resto del territorio nacional y al 10 por ciento de los interinsulares en el Archipiélago Balear. Se entenderá aplicable dicha bonificación solamente a los trayectos directos, sin que en ningún caso pueda hacerse extensiva a los sucesivos.

Artículo 3.º

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas concesionarias aplicarán el precio de los pasajes a que se refiere el artículo 1.º, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4.º

El Estado reintegrará a las empresas concesionarias de los servicios el importe total de la reducción aplicada que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 5.º

Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Hacienda e Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 1982.